



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 12 DE JULIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00271	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: YORMAN SEBASTIÁN CRIOLLO Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NO AVOACA CONOCIMIENTO	7/07/2021
2021-00434	EJECUTIVO	DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER ERASO BERMÚDEZ DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS	NO AVOCA CONOCIMIENTO	7/07/2021
2021-00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLÓREZ DEMANDADO: CAJADE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA- "CASUR"	AUTO ADMISORIO	29/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLÓREZ DEMANDADO: CAJADE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA- "CASUR"	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	29/06/2021
2021-00126	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANGÉLICA RAMOS DE BECOCHE Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	EMITE PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES	29/06/2021
2021-00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MORA MORA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N)	IMPONE SANCIÓN	7/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00157	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LUCIA MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA TOLA NARIÑO –CONCEJO MUNICIPAL DE LA TOLA	FIJA FECHA PARA AUD. PRUEBAS	7/07/2021
2021-00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ALBERTO TORRES GUERRERO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	CANCELA RADICACIÓN	7/07/2021
2021-00447	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LEIDY RUBIELA CHAVES RÚALES Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ECOPETROL S.A.	AVOCA CONOCIMIENTO	7/07/2021
2021-00451	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: DIANA PATRICIA DE ORO NÚÑEZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	7/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

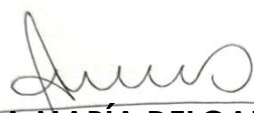
2021-00459	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: YOLANDA GONZÁLEZ ARBOLEDA DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO	7/07/2021
2021-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANGELITA GAMBOA CASTILLO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	RESUELVE SANCIÓN INASISTENCIA TESTIGOS	8/07/2021
2021-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANGELITA GAMBOA CASTILLO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	8/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JIMMY GERMÁN ROSERO ARAUJO DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR	CANCELA RADICACIÓN	8/07/2021
2021-00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MERY RUTH ARIZALA QUIÑONEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	23/06/2021
2020-00019	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: SALOMÓN ADRIÁN CUELTÁN INAGAN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	DESVINCULA Y ORDENA RECAUDO PROBATORIO	9/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE JULIO DE 2021.


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Yorman Sebastián Criollo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
– Ejercito Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-0271-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

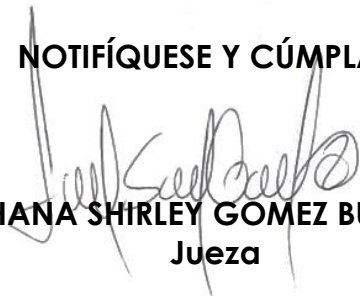
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia de pruebas. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	William Javier Eraso Bermúdez
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-3331-001-2021-000434-00

Revisado el expediente, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "*unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- "a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

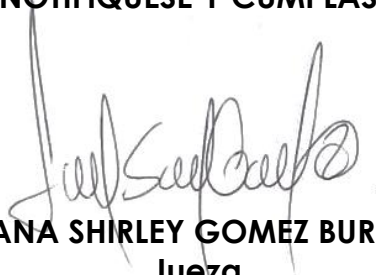
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto no se encuentra para resolver excepciones previas, no hay lugar a celebrar audiencia inicial, y aún no se resuelve solicitud de suspensión presentada el 17 de febrero de 2020, por la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Barbacoas, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Séxto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Alejandro Tamayo Flórez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- "CASUR"
Radicado: 52835-3333-001-2021-00209-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Diego Alejandro Tamayo Flórez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- "CASUR", aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021¹.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

¹ ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor DIEGO ALEJANDRO TAMAYO FLOREZ a través de su apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 75.068.128 expedida en la ciudad de Manizales (C), y titular de la Tarjeta Profesional N° 112345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Respecto a la parte demandante, la presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la providencia al correo electrónico del apoderado judicial del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto ordena correr traslado Medida Cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Alejandro Tamayo Flórez.
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- "CASUR"
Radicado:	52835-3331-001-2021-00209-00

▪ **Medida Cautelar solicitada**

En la pretensión 4ª de la demanda, el apoderado judicial del actor solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la vinculación inmediata del demandante a los servicios de salud por parte del CASUR, ya que éste se encuentra desempleado¹.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., señala:

"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

De esta manera, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre la petición de medida cautelar visible a folio 4 del escrito de la demanda², que le será remitida junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales.

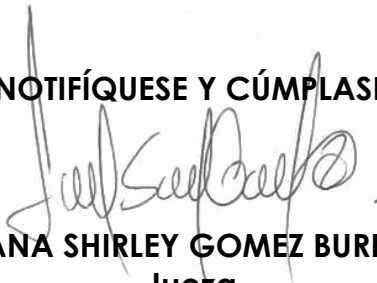
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ 003. Escrito Demanda. Folio 4 Expediente Digital

² 003. Escrito demanda, folio 4 Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Angélica Ramos de Becoche y Otros.
Demandado:	Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional
Llamada en Garantía:	Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-3331-001-2021-00126-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se extrae que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; a través de mandatario judicial, dentro del término legal contestó la demanda, según escrito de 12 de noviembre de 2019¹ formulando como excepciones: **1.** Culpa exclusiva de la víctima y **2.** La innominada o genérica²; las cuales tienen la connotación de ser de fondo o mérito y que por tanto serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia, la cual se dio por contestada, mediante auto Interlocutorio del 4 de febrero de 2020³, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

El Despacho de origen, en providencia del 10 de marzo de 2020⁴, declaró procedente el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada, frente a la aseguradora, la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así, la Compañía de Seguros la Previsora S.A., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda, las excepciones de fondo: **1.** INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, **2.** AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO y EL RESULTADO DAÑOSO ALEGADO, **3.** INVIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, **4.** CARGA DE LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO y con **respecto al Llamamiento en Garantía**, los medios exceptivos: **1.** DELIMITACION CONTRACTUAL DE AMPAROS COBERTURAS Y DEDUCIBLES, **2.** SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, **3.** SUB LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y **4.** DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO⁵.

El Juzgado de origen con proveído del 17 de septiembre de 2020, tuvo por contestado dentro del término el Llamamiento en Garantía por parte de la Aseguradora, ordenando en su numeral tercero el traslado de las excepciones propuestas por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁶.

Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones frente a las cuales la parte demandante, recorrió el traslado de las mismas y solicitó el decreto de pruebas. (Anexo 0014)

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, por cuanto, el precepto

¹ 01. Cuaderno 1- Folios 187 a 226 Expediente Digital

² 01. Cuaderno 1. Folios 187-198. Expediente Digital.

³ 02. Cuaderno 2 folios 35-36 Expediente Digital

⁴ 02. Cuaderno 2 folios 40-41 Expediente Digital

⁵ 06. Contestación Llamado Garantía folios 4-11 Expediente Digital

⁶ 07. Auto tiene contestado Llamamiento en Garantía folios 1-2. Expediente Digital.

⁷ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que tanto la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional como la Previsora S.A., con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, y no se avizora alguna de oficio que deba decretarse, tampoco se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

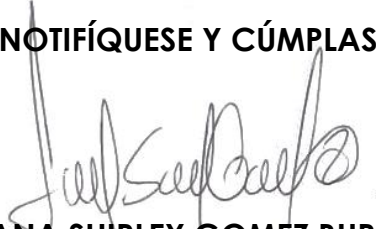
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, como parte demandada y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se programará la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

-
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve sanción por inasistencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dayana Carolina Mora Mora
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00125-00

Revisado el expediente, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta la audiencia inicial, prevé claramente la obligatoriedad que les asiste a los apoderados judiciales de la partes de concurrir a dicho acto procesal, empero, en el evento que no puedan concurrir, se les otorga la posibilidad de allegar justificación siendo admisibles solo *“aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*¹

Efectuada la anterior reseña, descendiendo al caso en concreto, el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m., en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se dio curso a la audiencia inicial en el presente asunto, tal como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ella, siguiendo el orden de la diligencia, fue registrada la comparecencia de los intervinientes, y se dejó constancia de la no concurrencia del apoderado judicial la parte demandada, el Dr. JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, en consecuencia le fue concedido el término de tres días para efectos de justificar su inasistencia y una vez surtido el

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 180 numeral 3

mismo, se advirtió que se decidiría lo referente a las consecuencias de dicha inasistencia.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que el apoderado judicial en mención no allegó escrito de justificación frente a su inasistencia a la audiencia inicial, motivo por el cual habrá lugar a imponer la sanción al referido profesional del derecho con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

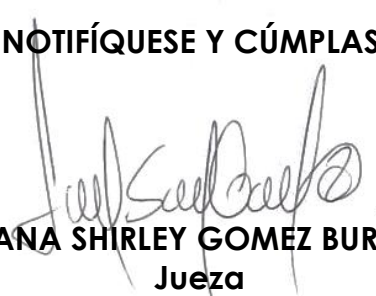
RESUELVE

PRIMERO: Imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, dentro del proceso de referencia 52835-3333-001-2021-00125-00, en contra del Dr. JOSÉ RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la C.C. No 98.326.178 de Tangua (N), y titular de la T.P. No. 154.234 del C. S. de la J., por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), en favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme la decisión, se comunicará de la presente al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, para lo de su cargo.

TERCERO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia de prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lucia Montaña Rodríguez Y Otro
Demandado: Municipio De La Tola Nariño –Concejo Municipal de la Tola
Radicado: 52835-3333-001-2021-00157-00

Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al Despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

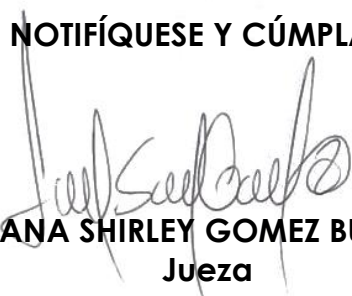
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Torres Guerrero
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00232-00

Este Despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, el señor Alberto Torres Guerrero a través de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Una vez recepcionado el proceso de referencia en este Juzgado, se le otorgó como radicado el número 52835-3333-001-2021-00232-00, en tal evento, en dicho asunto, el día 20 de mayo de 2021, se emitió providencia y se resolvió avocar conocimiento por parte de este Juzgado, auto que fue notificado en estados electrónicos el día 21 de mayo de 2021.

3.- Posteriormente este Juzgado, tramitó en el presente asunto la siguiente etapa correspondiente, emitiendo auto que admite la demanda, el día 23 de junio de 2021, providencia que se notificó en estados electrónicos el día 24 de junio de 2021.

4.- Pese a lo anterior, es menester mencionar que en este Juzgado reposaba el mismo proceso, pero con un radicado diferente, esto es el 52835-3333-001-2021-00109-00, proceso en el cual se emitió de igual forma auto que avocó conocimiento el día 17 de marzo de 2021, notificado mediante estados electrónicos, el día 23 de marzo de la misma anualidad,

una vez ejecutoriado dicho auto, se procedió a la admisión de la demanda y posteriormente a correr traslado de la misma para su contestación: así las cosas el día 28 de junio de 2021, por parte de este Juzgado, se corrió traslado de excepciones.

4.- Bajo ese entendido, es claro que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá desvincular el auto que avocó conocimiento en el proceso de referencia y admitió la demanda, y continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00109-00, por encontrarse en una etapa procesal más avanzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

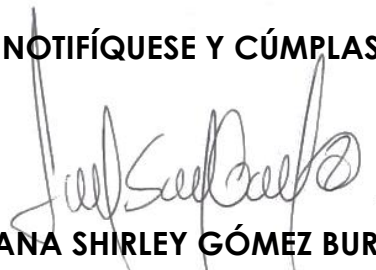
R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 20 de mayo y 23 de junio de 2021, proferidos por este Despacho, mediante los cuales se avocó conocimiento y se admitió la demanda respectivamente en el asunto de referencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00232-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00109-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Acción: Reparación Directa
Demandante: Leidy Rubiela Chaves Rúales y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Ejército Nacional – Ecopetrol S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00447-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspense o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

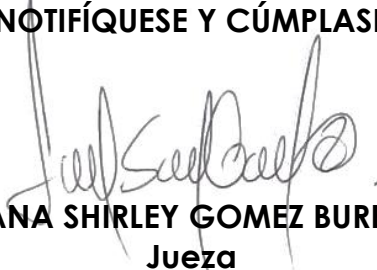
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por consiguiente, es claro que se encuentra en la etapa pertinente para resolver excepciones previas, si hay lugar a ello y celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Diana Patricia de Oro Núñez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00451-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

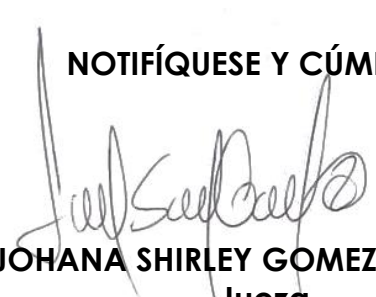
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por consiguiente, es claro que se encuentra en la etapa pertinente para resolver excepciones previas, si hay lugar a ello y celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda González Arboleda
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00459-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

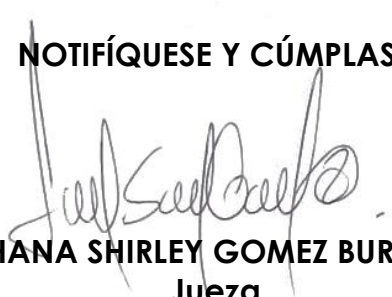
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 09 de abril de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el Acuerdo aludido, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve inasistencia de testigos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angelita Gamboa Castillo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00033-00

Una vez revisado el asunto de referencia, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la inasistencia de los testigos decretados a favor de la parte demandada a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código General del Proceso preceptúa:

"(...) En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(....)

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Efectuada la anterior reseña, descendiendo al caso en concreto, el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m., en esta Judicatura se dio curso a la audiencia de pruebas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en ella,

siguiendo el orden de la audiencia, al momento de recepcionar las pruebas correspondientes a la parte demandada, se dejó la constancia de la no comparecencia de los testigos: señor Julio Cesar Sánchez Cortes, señora Ana Mireya Yepes Quiñones y señora Nancy Alejandra Estacio Ardila, y en consecuencia se dictó el auto No. 003, en el cual se impuso sanción a las personas precitadas, con multa de 2 S.M.L.M.V. a órdenes del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que la apoderada judicial de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, remitió dentro del término legal, esto es a los 3 días de celebrada la audiencia de pruebas, memoriales de justificación en los cuales respecto a cada uno de los testigos se manifestó lo siguiente:

- Frente a Nancy Alejandra Estacio Ardila, se expuso a su tenor:

Me permito solicitar por medio del presente oficio sea justificada mi inasistencia a la audiencia de pruebas (...) toda vez que el día 15 de junio a raíz de un cuadro de sintomatología que me incapacitó de mis actividades totalmente me practiqué la prueba rápida de Covid 19 la cual resultó positiva, ante el agravante en los síntomas, el día 16 de junio de 2021 ingresé a urgencias en el Centro Hospital Divino Niño donde una vez practicada la prueba PCR resulté positiva para dicha enfermedad, (...)"

- Respecto de Ana Mireya Yepes Quiñones se manifestó:

"(...) por medio del presente me permito justificar la inasistencia a la audiencia de pruebas (...) por cuanto para la fecha y hora señalada no fue posible mi conectividad por razones de fallas en el servicio de internet que me impidieron la comunicación e ingreso a la audiencia (...)"

- En cuanto al señor Julio Cesar Sánchez Cortes, se mencionó:

"Se confirma de forma telefónica que fui citado el día 15 de junio de 2021 para una audiencia llevada a cabo en horas de la mañana, debo manifestar que debido al curso de este proceso en mención y toda vez que su competencia fue remitida y aplazadas las diligencias en forma reiterada, mis datos diligenciados en la entrega de información inicial de la contestación de la demanda cambiaron y el correo electrónico aportado para notificaciones no pudo ser verificado para esta audiencia, razón por la cual se me impidió saber del asunto y no fui notificado del mismo. (...)"

Dado lo anterior, observa este Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada, allegó justificación de la inasistencia de sus testigos dentro del término legal, por lo cual no habría lugar a imponer sanción, sin embargo, como bien se manifestó, se prescinde de esos testimonios y en consecuencia se dispondrá la desvinculación del numeral segundo emitido en el auto No. 003 dentro de la audiencia de pruebas celebrada en el asunto de referencia, y en su lugar este Juzgado se abstendrá de imponer sanción por inasistencia a las citadas personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el numeral segundo del auto No. 003 que se dictó en audiencia de pruebas celebrada dentro del asunto de referencia el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en lo referente a la imposición de multa por inasistencia a los señores Julio Cesar Sánchez Cortes, Ana Mireya Yepes Quiñones y Nancy Alejandra Estacio Ardila.

SEGUNDO: Consecuencia del numeral anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de referencia a los señores Julio Cesar Sánchez Cortes, Ana Mireya Yepes Quiñones y Nancy Alejandra Estacio Ardila, en calidad de testigos de la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener incólume las demás disposiciones adoptadas en el auto No. 003 de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de junio en el proceso de referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena trámite de incidente ante el incumplimiento de orden judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angelita Gamboa Castillo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00033-00

Una vez revisado el asunto de referencia, se tiene que el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m., se dio curso a la audiencia de pruebas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en ella, siguiendo su orden al momento de recepcionar las pruebas correspondientes a la parte demandante, advierte este Despacho, en primer lugar, que la apoderada de la parte actora solicitó se sancione a la entidad demandada, por cuanto no allegó la totalidad de las pruebas documentales requeridas, así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de la citada petición previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante la siguiente:

"OFICIESE al señor Gerente de E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, paro que con destino al presente proceso se sirva allegar copia del Acuerdo Municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planto de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015."

2.- En tal evento el oficio respectivo, fue entregado a la apoderada judicial de la parte demandante, quien a su vez el día 1 de noviembre de

2019, allegó al Juzgado de origen constancia de envío a través de correo certificado a la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco.

3.- Una vez, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, se observó que, pese a las gestiones realizadas por la apoderada legal de la parte interesada, la entidad oficiada, no había dado respuesta alguna frente a lo ordenado en audiencia, por lo cual con auto fechado 06 de abril de 2021, se dispuso *"Requerir por Secretaría del Juzgado por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, la prueba documental decretada en favor de la parte demandante en audiencia inicial (...)"*, cabe señalar que en dicha providencia se advirtió sobre el deber de colaborar con la administración de justicia so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. (Anexo 0045)

4.- Surtido lo anterior, con destino al proceso de referencia, el Hospital Divino Niño de Tumaco, allegó los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 001 del 2 de enero de 2014, *"Por el cual se fija el incremento salarial de la vigencia fiscal de 2014, para los empleados públicos y de la Empresa Social del Estado Centro Hospital Divino Niño E.S.E."*, el cual es visible en el archivo 049 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 007 del 06 de noviembre de 2020 *"Por el cual se fija el incremento salarial de la vigencia 2020, de la planta de Personal de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco – Nariño"*, el cual es visible en el archivo 050 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 002 del 15 de septiembre de 2015, *"Por la cual se fija el incremento salarial de la vigencia 2015, para la planta de Personal de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco – Nariño"*, el cual es visible en el archivo 051 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 005 del 5 de abril de 2013, *"Por el cual se fija el incremento salarial de la vigencia fiscal de 2013, para los empleados públicos y de la Empresa Social del Estado Centro Hospital Divino Niño E.S.E."*, el cual es visible en el archivo 052 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 012 del 19 de diciembre de 2007, *"Por el cual se establece y fija el Plan de Cargos y Asignaciones de la EMPRESA SOCIAL DELESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO a partir del primero de enero de 2006"* el cual es visible en el archivo 053 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 013 del 28 de diciembre de 2006, *"Por medio del cual se establece el Plan de Cargos y Asignación salarial de funcionarios de la EMPRESA SOCIAL DELESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO para la vigencia fiscal 2007"* el cual es visible en el archivo 054 del expediente digitalizado.
- Acuerdo No. 017 del 19 de septiembre de 2019 *"Por el cual se fija el incremento salarial de la vigencia 2019, de la planta de Personal de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco – Nariño"*, el cual es visible en el archivo 055 del expediente digitalizado.

5.- En la ya referida audiencia de pruebas, la apoderada judicial de la parte demandante, en su momento manifestó:

“(...) Con relación a los documentos que allegó el Hospital demandado por cuanto si bien es cierto allegó algunos, no están completos, por ejemplo, no está completo el 2009, no está el 2010, no está el 2011 y el 2012 que fueron requeridos por dos oportunidades (...)

El Juzgado por segunda vez hizo esa petición y advirtió de manera clara y pertinente que si había desacato a la decisión judicial se tendría como omisión a la justicia y se haría acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, ya es por segunda oportunidad que no cumple el Hospital”

6.- En ese sentido, la orden judicial impartida no se ha cumplido a cabalidad.

2.- DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL

El artículo 44 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispuso:

“(...) Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de justicia que refiere:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la*

sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

3.- APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia de los documentos requeridos por este Despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la no respuesta de fondo brindada por el Hospital Divino Niño de Tumaco, la cual si bien es cierto se allegaron ciertos documentos por parte de la entidad, es válido advertir que los mismos no se ciñen a lo solicitado, por cuanto se puede observar que no se allegaron las pruebas documentales respecto de los Acuerdos Municipales por medio de los cuales se establece la escala salarial de los empleados de planta de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, así como tampoco se aportó constancia alguna que dé cuenta de la razón que llevó a que dichos documentos no se aportaran, incurriendo así en una omisión a lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la Gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco-Carolina Farinango Hernández o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

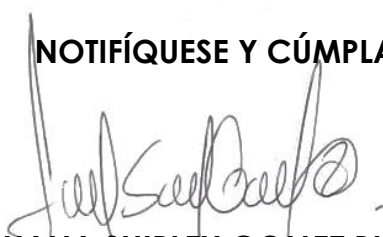
SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco-Carolina Farinango Hernández o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida y relacionada en la parte motiva de la presente providencia, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado (a) judicial, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Advertir a la incidentada Gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco-Carolina Farinango Hernández o quien haga sus veces, que, vencido el término otorgado, sin que se cumpla con las órdenes completas emitidas por este Despacho, se impondrá las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jimmy Germán Rosero Araujo
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima - DIMAR
Radicado:	52835-3333-001-2021-00106-00

Este Despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 23 de octubre de 2020, el señor Jimmy German Rosero Araujo a través de apoderado judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Una vez recepcionado el proceso de referencia en este Juzgado, se le otorgó como radicado el número 52835-3333-001-2021-00106-00, así las cosas, en dicho asunto, el día 10 de febrero de 2021, se emitió providencia y se resolvió no avocar conocimiento por parte de este Juzgado, por cuanto para ese momento, el asunto no cumplía con lo dispuesto en el Acuerdo CSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cabe señalar que el precitado auto fue notificado a través de estados electrónicos, el día 11 de febrero de 2021.

3.- Pese a lo anterior, es menester mencionar que en este Juzgado reposa el mismo proceso, pero con un radicado diferente, esto es el 52835-3333-001-2021-00229-00, proceso en el cual se emitió auto que avocó conocimiento el día 08 de abril de 2021, notificado mediante estados electrónicos, el día 12 de abril de la misma anualidad.

4.- Bajo ese entendido, es claro que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá desvincular el auto que no avocó conocimiento en el proceso de referencia y dejar en firme el auto proferido dentro del proceso bajo la radicación No.52835-3333-001-2021-00229-00, teniendo en cuenta que en este último proceso referenciado se avocó conocimiento y se encuentra pendiente para continuar con la etapa subsiguiente, en consecuencia, se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00106-00.

5.- Igualmente, para todos los efectos legales, se notificará al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que el proceso radicado bajo el No 520013333001-2020-180-00 fue avocado su conocimiento por parte de este Juzgado y se encuentra radicado bajo el No 52835-3333-001-2021-00229-00, cuya competencia recae sobre esta Judicatura para todos los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

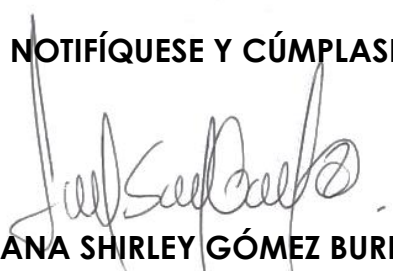
PRIMERO: Desvincular en su totalidad el auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual no se avocó conocimiento en el asunto de referencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00106-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00229-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado notificar de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, conforme lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00313-00

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

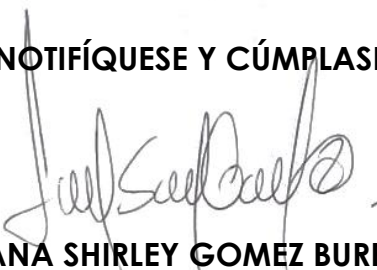
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 30 de octubre de 2020 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el acuerdo aludido, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena se desvincule un auto y se ordena recaudo probatorio
Acción: Reparación directa
Demandante: Salomón Adrián Cueltán Inagan y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00019-00

Este Despacho ordenará la desvinculación del auto de fecha 6 de mayo y 9 de abril del año en curso, a través de los cuales se fijó fecha y hora de audiencia inicial y se emitió pronunciamiento de excepciones previas respectivamente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con auto de fecha 25 de enero hogaño, esta Judicatura decidió avocar el conocimiento del presente asunto en atención a la declaratoria de pérdida de competencia y remisión que realizara el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N).
2. De las piezas procesales correspondientes al proceso digitalizado allegadas por el Juzgado de origen, se determinó por Secretaría que la instancia procesal en la cual se encontraba el plenario correspondía al vencimiento del traslado de excepciones¹. Por tanto, luego de avocar el conocimiento del asunto, esta Judicatura emitió la decisión correspondiente respecto del escrito de excepciones mediante providencia del 9 de abril de 2021.
3. Seguidamente esta Judicatura, procedió a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, frente a dicha providencia, mediante escrito allegado con correo electrónico de 14 de mayo de los cursantes, el señor apoderado legal de la parte demandante, pone en conocimiento de este Despacho que, dentro del proceso de marras, dicha audiencia ya había sido evacuada por el Juzgado de origen.
4. Mediante proveído de 15 de junio hogaño, se dispuso oficiar a través de Secretaría al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto(N)

¹ Ver archivo "002. NOTA SECRETARIAL 14-01-2021.pdf" del expediente digitalizado.

con el fin que se sirva informar si era correcto la observación realizada por el togado demandante y de ser así allegue la totalidad de piezas procesales digitalizadas del plenario que se encontraran en su poder y no hubieren sido reportadas a la plataforma One Drive de esta Judicatura.

5. En atención al anterior requerimiento por medio de correo electrónico de 23 de junio de 2021², la Secretaría del Juzgado de origen da respuesta allegando el respectivo enlace del proceso que obra en la plataforma one drive de dicho Despacho.

6. Del atento examen del enlace del expediente allegado por el Juzgado de origen, se tiene que en efecto el día 19 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, en la cual se desarrollaron las etapas pertinentes, decretándose el recaudo probatorio correspondiente y fijando fecha y hora para realización de audiencia de pruebas. Encontrándose entonces, pendiente el recaudo de las pruebas decretadas que se hiciera de la siguiente manera, según obra en la respectiva acta de audiencia y que fue confrontada con el respectivo registro de audio y video obrante en el enlace allegado por el Juzgado de origen:

“(…)

Documentales a oficiar

A solicitud de la parte demandante se ordena:

(…)

- A. *Oficiar al señor comandante del Batallón de A.S.P.C. No 53 “BRIM 35”, con sede en Ipiales–Nariño, para que con destino a este proceso se remita copia íntegra y legible de los siguientes documentos, todos respecto al demandante SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN con código militar y cédula de ciudadanía N°1.085.930.426 de Ipiales (N).*
 - a. *Actas médicas o administrativas por medio de la cual se ordena su incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio.*
 - b. *Certificación de su calidad militar.*
 - c. *Historia Médica generada con ocasión de la atención a él prestada por los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2015.*
 - d. *Informes rendidos por cada uno de los Comandantes de Pelotón, Compañía, Batallón y Brigada, adelantados como consecuencia de los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2015, en la vereda Vuelta de Candelillas Jurisdicción del Municipio de Tumaco, cuando el demandante SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN, fue presuntamente víctima de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir por el Cabo Tercero Faiber Samboni. A excepción de los rendidos por el Mayor Luis Felipe Arias Valencia, capitán Elkin Luk Calderón Pinto, y el Sargento Segundo Diego*

² Ver archivo “015. 2020-002019 INFORMACIÓN y REENVIO LINK PROCESO 2020-00019.pdf” del proceso digitalizado.

Hernán Reyes por cuanto los mismos fueron allegados con la demanda.

- B. Oficiar al Hospital San Rafael con sede en la Ciudad de Pasto(N) para que con destino a este proceso se remita copia íntegra y legible de la historia clínica del señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN identificado con C.C. N°1.085.930.426, en razón a la atención médica prestada.
- C. Oficiar al Hospital Civil de Ipiales E.S.E. para que con destino a este proceso se remita copia íntegra y legible de la historia clínica del señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN identificado con C.C. No 1.085.930.426, en razón a la atención médica prestada.
- D. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, **Fiscalía 69 Seccional CAIBAS** con sede en el Municipio de Ipiales(N), para que con destino al proceso envíe copia autentica, integral y legible de la investigación penal adelantada bajo el radicado No 523566000516201500938, la cual se tramita como consecuencia del delito de acceso carnal violento contra el Suboficial Faiber Samboni identificado con C.C. No 1.117.513.374. (negrita corresponde a aclaración y especificación realizada por el apoderado de la parte demandante durante audiencia)

(...) (literales F. y G. fueron desistidos por el apoderado demandante durante intervención en audiencia y aceptados por la judicatura)

Con el fin de darle celeridad, eficacia y economía procedimental al asunto, le corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a la orden judicial, y por ende está encargado de realizar la gestión ante las entidades a oficiar con el fin de recaudar las pruebas decretadas, para lo cual se le enviará copia de la presente acta que servirá de fundamento a la petición.

Por situación de no recepción de correspondencia física, la documentación deberá enviarse vía digital al correo electrónico institucional del Juzgado.

ADVIERTASE a las entidades a las cuales se les dirigirá la solicitud que cuentan con el término de DIEZ (10) días para allegar la información solicitada, (...).

Se advierte que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, a los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y las consecuencias que por ello traen; igualmente se le advierte al señor apoderado de la parte demandante que pidió la prueba que en caso de desatender las obligaciones que como mandatario le asisten, pueden producir los efectos de la Ley 270.

6.1.2. TESTIMONIALES

Citar y hacer comparecer, con las formalidades de Ley a las siguientes personas:

- DIEGO HERNAN REYES ANDUQUIA, Comandante Pelotón de Seguridad Batallón de Combate Terrestre N° 138.
- ELKIN LUK CALDERON PINTO, comandante del Batallón de Combate Terrestre No 138.
- JORGE CHAMORRO MUESES.
- JULIAN CHAMORRO MARTÍNEZ.
- JHON ARTEAGA BURBANO.

Los anteriores testimonios tienen por objeto (...) “Demostrar y probar los hechos objeto de la demanda, como los perjuicios que han sufrido en relación al daño padecido por Salomón Adrián Cueltán Inagan, bajo la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.”

El apoderado de la parte demandante tiene la obligación de concurrencia de los testigos solicitados, y por ello se encargará de recibir en su correo los respectivos oficios y hacerlos llegar a sus destinatarios, así como proporcionar lo necesario para asegurar su conectividad y logística a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará. Se hace el llamado también al apoderado para que dé a conocer a los testigos sobre las consecuencias que conllevarían su posible inasistencia de conformidad con el artículo 218 C.G.P.

Se advierte que el Despacho se reservará la facultad de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

6.1.3 PRUEBA PERICIAL

(...) teniendo en cuenta la solicitud de práctica de una experticia médica efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho Judicial **ORDENARÁ** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Pasto, para que previa valoración física y psíquica del señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN identificado con C.C. No 1.085.930.426 y todos los documentos que hagan parte de su historia clínica, a través de un Psicólogo Especialista en Sexología y un Psiquiatra, se practique examen médico legal, y en ese sentido se rinda un concepto pericial con el siguiente objeto:

- Determinar y/o valorar de forma científica el trauma o daño que padece el mencionado ciudadano como consecuencia del presunto abuso sexual del que fue víctima por parte de un Suboficial del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2015 cuando prestaba su servicio militar como soldado regular, indicando las diferentes clases de secuelas que puede padecer de forma inmediata o hacia el futuro.

Las copias de la historia clínica del señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN y demás documentos que resulten indispensables para la realización de la experticia serán suministrados y entregados a la entidad correspondiente por el señor apoderado de la parte demandante, quien

acorde a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 78 y 233 del C.G.P., deberá estar presto a suministrar lo necesario para la consecución de esta prueba.

Infórmese al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que podrá solicitar se suministre la cantidad de dinero necesario para los costos de la pericia, aplicando para estos efectos el artículo 234 del C.G.P., por lo tanto, en caso de solicitarse los costos, quien solicita la prueba, es decir la parte demandante, deberá consignar la suma requerida dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el Director haya señalado el monto, de no aportarse la suma señalada se prescindirá de la prueba.

Así mismo, en virtud de la norma citada y dado el carácter del perito que sea designado, no se requiere posesión, pero debe rendir el dictamen en un término de diez (10) días siguientes al recibo de los respectivos insertos.

Adviértase tanto al director como al perito de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de desatender la presente orden judicial.

Finalmente, se advertirá al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas virtual con el fin de que se surta el debate de que trata el art. 220 del C.P.A.C.A., audiencia que se fijará en la fase correspondiente.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTALES

(...)

Documentales a oficiar

A solicitud de la parte demandada se ordena:

A. Oficiar al señor comandante de **la Brigada Móvil No. 35 de la ciudad de Ipiales, ubicada en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 José María Cabal**, para que con destino a este proceso se remita copia integral y legible de los siguientes documentos:

- Informe de los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2015, por el presunto delito de acceso carnal de que fue víctima el señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN con código militar y cédula de ciudadanía No 1.085.930.426 de Ipiales (N), suceso acaecido mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón A.S.P.C. No 53 "BRIM 35", siendo implicado el cabo tercero Samboni Faiber.
- Constancia de calidad militar del Cabo tercero Samboni Faiber
- Extracto de hoja de vida del Cabo tercero Samboni Faiber

(Negrita aclaración realizada por la apoderada de la parte demandada durante audiencia)

- B. Oficiar al Juzgado 89 Penal Militar con sede en el Batallón Grupo Mecanizado de Caballería No 3 GR. José María Cabal (GMCAB) con sede en la ciudad de (sic) Ipiales–Nariño, para que con destino a este proceso envíe copia autentica, íntegra y legible del proceso penal adelantado por el presunto delito de acceso carnal violento de que fue víctima el señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN, identificado con C.C. N°1.085.930.426, el día 03 de diciembre de 2015, suceso acaecido mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón A.S.P.C. No 53 “BRIM 35”, siendo implicado el cabo tercero Samboni Faiber.

(...) Con el fin de darle celeridad, eficacia y economía procedimental al asunto, le corresponde a la apoderada judicial de la parte demandada dar cumplimiento a la orden judicial, se advierte igualmente a las entidades que en caso de no tener la información o no ser competentes deberán redirigir en forma inmediata a los competentes la petición, la apoderada está encargada de realizar la gestión ante las entidades a oficiar con el fin de recaudar las pruebas decretadas, para lo cual se le enviará copia de la presente acta.

ADVIÉRTASE a las entidades que cuentan con el término de DIEZ (10) días para allegar la información solicitada, (...).

De igual forma, así como se advirtió al apoderado de la parte demandante, se le advierte a la apoderada que deberá hacer los requerimientos y advertir a los funcionarios públicos de la posibilidad de la imposición de sanción y medidas correctivas en caso de desatender la orden judicial, traída en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y de igual de la obligación que le asiste como mandataria so pena de dar aplicación a la Ley 270.

6.3. PRUEBAS CONJUNTAS

Las pruebas solicitadas de manera conjunta por la parte demandante y entidad demandada, y que se decretan son las siguientes:

- A. Oficiar al señor comandante del Batallón de A.S.P.C. No 53 “BRIM 35”, con sede en Ipiales–Nariño, para que con destino a este proceso se remita copia íntegra y legible de los siguientes documentos, todos respecto al demandante SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN con código militar y cédula de ciudadanía No 1.085.930.426 de Ipiales (N).
1. Actas médicas o administrativas por medio de la cual se ordena su evacuación o baja de la prestación del servicio militar obligatorio.
 2. Respecto a la investigación disciplinaria y/o administrativa adelantada por los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2015, en la vereda Vuelta de Candelillas Jurisdicción del Municipio de Tumaco, (...).

- B. Oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que con destino al proceso envíe copia auténtica, integral y legible del acta de junta médica laboral No 86803 practicada al señor SALOMON ADRIÁN CUELTAN INAGAN identificado con C.C. No 1.085.930.426.

La gestión para el recaudo de las anteriores pruebas queda en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá dar cumplimiento a la orden judicial, y se hace las advertencias ya realizadas en esta audiencia, tanto para la parte demandante como demandada

(...)

Además de lo anterior, durante audiencia el señor juez segundo administrativo de Pasto (N), emitió la siguiente orden:

“(...)El señor Juez ordena a la apoderada de la parte demandada para que con destino a este proceso se dirija por parte de la autoridad encargada del Recurso o Talento Humano, Comandante Pelotón de Seguridad del Batallón de Combate Terrestre No. 138 se expida certificación sobre el servicio activo de los señores DIEGO HERNAN REYES ANDUQUIA y ELKIN LUK CALDERON PINTO, en la certificación se deberá anexar los datos de los oficiales, número de teléfono, correo electrónico y dirección de ubicación.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, ya se surtió con el decreto de pruebas antes descrito, siendo necesario desvincular el auto de fecha 9 de abril y 6 de mayo del año en curso y estarse a lo dispuesto por el Juzgado de origen en torno a lo señalado en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 19 de noviembre de 2020.

En ese orden y habida cuenta que el recaudo probatorio ordenado no fue llevado a efecto por la Secretaría de dicha Judicatura en lo pertinente y se desconoce si los apoderados legales de las partes obraron conforme a lo dispuesto, se requerirá a las partes para que informen lo pertinente y que lo propio sea realizado por Secretaría de este Despacho, en cuanto a la citación de testigos, perito y elaboración de oficios que fuera deprecada en audiencia inicial realizada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N).

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 09 de abril y 6 de mayo de 2021, por medio de los cuales se emitió pronunciamiento de excepciones previas y se fijó fecha y hora de audiencia inicial respectivamente, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en

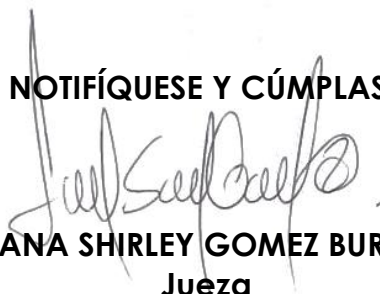
audiencia inicial, realizada el 19 de noviembre de 2020, en lo referente al recaudo probatorio señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a los apoderados legales de la parte demandante y demandada cumplir con las cargas probatorias que le fueron impuestas en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2020 y se allegue constancia de entrega a través del correo institucional, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría líbrense los requerimientos a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza